



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE "GRANERO S.A.", REFERIDA AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE ESTANQUES DE ENSILAJE Y ALMACENAMIENTO DE SILO ANTE EVENTOS DE MORTALIDAD MASIVA".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 180

COYHAIQUE, 23 ABR 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 108, de fecha 6 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Traslado y Modernización Planta de Harina y Aceite de Salmón, Puerto Chacabuco".
5. La carta de don Joaquín Gajardo Sandino, en representación de "Granero S.A.", recepcionada electrónicamente con fecha 20 de diciembre de 2019, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Traslado y Modernización Planta de Harina y Aceite de Salmón, Puerto Chacabuco".
6. La Resolución Exenta N° 091 de fecha 4 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que solicita antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
7. La carta de don Franco Carreño Cortez, en representación de "Granero S.A.", recepcionada en oficina de partes del SEA de la región de Aysén, con fecha 9 de abril de 2020, que da respuesta a solicitud de antecedentes adicionales.
8. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comento es "Construcción de Estanques de Ensilaje y Almacenamiento de Silo ante Eventos de Mortalidad Masiva", y su ID es PERTI-2019-4691.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de

la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/33/2020 de fecha 5 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 20 de diciembre de 2019, don Joaquín Gajardo Sandino, en representación de "Granero S.A.", solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Traslado y Modernización Planta de Harina y Aceite de Salmón, Puerto Chacabuco".
2. Que, mediante Resolución individualizada en el Vistos N° 6, se solicitó al proponente aportar mayores antecedentes, referidos a:
 - Numerales de la RCA del proyecto aprobado que se ven modificados con el cambio propuesto.
 - Descripción detallada de los estanques para el almacenamiento de mortalidad ensilada, del sistema de tratamiento de mortalidad entera y del estanque de acumulación de ácido fórmico.
 - Análisis del literal g.3 del artículo 2° del D.S. 40/2013, sobre la base de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.
3. Que, mediante carta individualizada en el Vistos N° 7, el proponente da respuesta a lo requerido en la Resolución antes individualizada.
 - Respecto de lo solicitado en relación con los numerales de la RCA del proyecto aprobado que se ven modificados con el cambio propuesto, el proponente indicó que *"la modificación propuesta consiste en aumentar la capacidad de almacenamiento descrita en el considerando 3.7. de la RCA 108/2008, incorporando ahora la mortalidad ensilada"*. Al respecto, el proponente aclara que *"la RCA hace referencia a que este almacenamiento corresponde "principalmente" y no "exclusivamente" a fracción orgánica, por lo que el proyecto presentado obedece a una modificación del proyecto original"*.
 - Respecto de lo solicitado en relación con la descripción detallada de los estanques para el almacenamiento de mortalidad ensilada, del sistema de tratamiento de mortalidad entera y del estanque de acumulación de ácido fórmico, el proponente indicó lo siguiente:

Sobre los estanques para el almacenamiento de mortalidad ensilada:

En lo principal, indicó que si bien técnicamente es posible procesar el silo en la línea productiva de la planta, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, SERNAPESCA, *"establece condiciones diferenciadas para el tratamiento de fracciones orgánicas, mortalidad y mortalidad ensilada, enfocadas específicamente en restricciones de elaboración de productos orientados a la industria de alimentación animal"*, agregando que dado que la consulta está enfocada en hacer frente a contingencias relacionadas con fenómenos de mortalidad masiva, *"todo el silo que se almacene será trasladado para su procesamiento a una planta reductora que cuenta con los permisos requeridos para esta actividad como parte de sus operaciones normales"*, la cual en este caso corresponde a la planta Los Glaciares

S.A.; proyecto aprobado mediante la RCA N° 896/2007, que se encuentra ubicado en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

Por otra parte, indicó que el tiempo máximo de almacenamiento de la mortalidad ensilada será de 6 meses.

Sobre el sistema de tratamiento de mortalidad entera:

En lo principal, indicó que *“En la fase de operación la mortalidad entera será procesada en un sistema de ensilado consistente en una etapa de reducción de tamaño (trituration y molienda) para luego ser mezclado con ácido fórmico para efectos de su estabilización (4% en la mezcla final), concluyendo la fase operativa con el almacenamiento del silo para su posterior traslado”*.

Respecto del sistema de trituración de mortalidad entera, este consiste en dos etapas. *“La primera, denominada “trituration” disminuirá el tamaño del pescado entero usando dos equipos en paralelo con capacidad de 10 ton/h cada uno. La segunda etapa, denominada “molienda” es alimentada por los trozos generados en la etapa anterior, moliéndolos mediante un sistema de 4 equipos en paralelo de capacidad de 5 ton/h cada uno obteniendo como producto final una pasta con fracción menor a 5mm”*.

Respecto de la capacidad de tratamiento diaria, esta es de 400 ton/día, la cual *“se aprovechará solamente en contingencias relacionadas con fenómenos de mortalidad masiva causadas por FAN en la región”*.

Respecto del almacenamiento del silo, este será almacenado en un pozo de descarga de acero inoxidable nuevo, diferenciado de los pozos de descarga del proyecto original, y tendrá una capacidad de 30 m³.

La mortalidad ensilada será enviada a la planta Los Glaciares S.A.; proyecto aprobado mediante la RCA N° 896/2007, y el cual se encuentra ubicado en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

Sobre el estanque de acumulación de ácido fórmico:

En lo principal, indicó que, conforme lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el ácido fórmico corresponde a una sustancia corrosiva (clase 8), según lo establecido en la NCh 382 of. 2017, precisando que su consumo *“será de hasta un máximo de 16.000 kg diarios, de acuerdo a la capacidad máxima de procesamiento. El estanque de 100 m³ garantiza tener almacenado ácido fórmico para la producción de 13 días a máxima capacidad en caso de ocurrir un evento de mortalidades masivas”*.

- Respecto de lo solicitado en relación con el análisis del literal g.3 del artículo 2° del D.S. 40/2013, sobre la base de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, el proponente indicó que su consulta *“no posee características que puedan modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos evaluados en el proyecto original”*. Lo anterior, ya que el proyecto *“se emplazará en la misma instalación industrial ya evaluada, no generará residuos sólidos y líquidos y sus emisiones de ruido serán puntuales y sujetas a los mismos sistemas de control ya evaluados en el proyecto primitivo. En el caso de emisión de gases odorantes, al ser un proyecto diseñado para procesar toda la mortalidad durante la misma jornada en que es recibida y dado lo estable del silo, no se generarán molestias a la población producto de emanación de gases odorantes”*.
4. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente en su consulta, complementados con aquellos solicitados por esta Dirección Regional como parte de un requerimiento de antecedentes adicionales, la modificación que se consulta consiste en:

4.1 Almacenamiento de mortalidad ensilada:

Considera la construcción de dos estanques de almacenamiento para mortalidad ensilada, con una capacidad combinada de 6.600 m³, distribuido en dos estanques de 3.300 m³ de capacidad, los cuales serán utilizados exclusivamente en eventos de mortalidad masiva producidos principalmente por fenómenos de floración de algas nocivas (FAN).

Esta mortalidad ensilada será enviada a la planta Los Glaciares S.A.; proyecto aprobado mediante la RCA N° 896/2007, el cual se encuentra ubicado en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

4.2 Sistema de tratamiento de mortalidad entera:

Considera estanque de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de mortalidad entera, un sistema de trituración de mortalidad entera, un estanque de ensilado de 50 m³ de capacidad, un estanque de acumulación de ácido fórmico de 100 m³ (109.000 Kg) de capacidad y un pozo de descarga con capacidad de 30 m³. El uso de la infraestructura para ensilaje solo será en la eventualidad que el fenómeno de mortalidad masiva sobrepase la capacidad de los centros de cultivo para ensilar su mortalidad.

Respecto del lugar de disposición final, tal como en el caso del numeral 4.1 anterior, la mortalidad ensilada será enviada a la planta Los Glaciares S.A.

El área total del proyecto es de 1.200 m².

5. Que, para efectos de determinar si el cambio propuesto requiere ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución, se debe tener presente que, de acuerdo con lo informado por el proponente, esta consulta se enmarca en una modificación al considerando 3.7 de la RCA N° 108/2008, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto "Traslado y Modernización Planta de Harina y Aceite de Salmón, Puerto Chacabuco", y el cual se refiere al almacenamiento de materias primas.
6. Que, en materia de "modificación de proyecto o actividad", el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala. A saber:

"g.1 Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, teniendo en consideración que se consulta por una modificación a un proyecto calificado ambientalmente favorable a través de una DIA y de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, el análisis regional para determinar si la modificación propuesta al Proyecto original constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, se centra en los literales g.1) y g.3) antes señalados.
8. Que, respecto del literal g.1), cabe hacer presente que:
- 8.1 Dada la naturaleza y envergadura del cambio propuesto, las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA que son objeto de análisis, o, que más se aproximan al proyecto, de acuerdo con lo informado por el proponente en su consulta, corresponden a:

Cambio propuesto objeto de la consulta	Tipologías de análisis del artículo 3° del Reglamento del SEIA
<p><u>Almacenamiento de mortalidad ensilada:</u> Considera la construcción de dos estanques de almacenamiento para mortalidad ensilada, con una capacidad combinada de 6.600 m³, distribuido en dos estanques de 3.300 m³ de capacidad, los cuales serán utilizados exclusivamente en eventos de mortalidad masiva producidos principalmente por fenómenos de floración de algas nocivas (FAN). Esta mortalidad ensilada será enviada a la planta Los Glaciares S.A.; proyecto aprobado mediante la RCA N° 896/2007, el cual se encuentra ubicado en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.</p>	<p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i> <i>o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.</i></p>
<p><u>Sistema de tratamiento de mortalidad entera:</u> Considera estanque de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de mortalidad entera, un sistema de trituración de mortalidad entera, un estanque de ensilado de 50 m³ de capacidad, un estanque de acumulación de ácido fórmico de 100 m³ (109.000 Kg) de capacidad y un pozo de descarga con capacidad de 30 m³. El uso de la infraestructura para ensilaje solo será en la eventualidad que el fenómeno de mortalidad masiva sobrepase la capacidad de los centros de cultivo para ensilar su mortalidad.</p>	<p><i>n) (...) se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes (...).</i> <i>ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.</i> <i>ñ.4) Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).</i></p>

<p>Respecto del lugar de disposición final, la mortalidad ensilada será enviada a la planta Los Glaciares S.A.</p>	<p><i>Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la Nch 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.</i></p>
--	---

8.2 Para efectos de establecer si se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales n), ñ) y o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, esta Dirección Regional tuvo a la vista los antecedentes aportados por el proponente y lo dispuesto en la normativa ambiental, determinando que:

8.2.1 Respecto del cambio propuesto referido al “almacenamiento de mortalidad ensilada”, se estima que no se configura la tipología de la letra o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en lo que respecta con la disposición igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de residuos sólidos industriales. Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes:

- En primer lugar, se debe hacer presente que el ciclo normal de manejo de las mortalidades incluye su extracción, clasificación, manejo y desnaturalización, almacenamiento temporal y disposición final.
- En el caso particular, el cambio propuesto se enmarca en la fase de “almacenamiento temporal”, toda vez que, tal como ha indicado el proponente, “*La función de estos estanques será exclusivamente de almacenamiento de esta materia prima para posteriormente ser trasladados a centros de procesamiento, es decir, no se habilitarán líneas de producción*”.
- La disposición final de la mortalidad ensilada será la planta Los Glaciares S.A., ubicada en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

8.2.2 Respecto del cambio propuesto referido al “sistema de tratamiento de mortalidad entera”:

8.2.2.1 Se estima que no se configura la tipología de la letra n) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en lo que respecta con plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes:

- La mortalidad entera será procesada mediante sistema de ensilaje, durante la misma jornada, y descargada en un pozo con capacidad de 30 m³, para posteriormente ser enviada a la planta Los Glaciares S.A., ubicada en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, para su disposición final.
- De acuerdo con lo anterior, el cambio propuesto no tiene relación con la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes.

8.2.2.2 Se estima que no se configura la tipología de la letra ñ.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en lo que respecta con la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes:

- Si bien el ácido fórmico corresponde a una sustancia de aquellas señaladas en la Clase 8 de la Nch 382. Of 2017, y, que el proponente en su carta que da respuesta al requerimiento de antecedentes adicionales indicó que el consumo máximo será de 16.000 kg diarios para la producción de 13 días a máxima capacidad en caso de ocurrir un evento de mortalidades masivas, el alcance de este literal se refiere a la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas, lo cual en el caso particular, corresponde a un estanque de 100 m³ (100.000 kg).

8.2.2.3 Se estima que no se configura la tipología de la letra o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en lo que respecta con la disposición igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de residuos sólidos industriales. Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes:

- Respecto del estanque de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de mortalidad entera, cabe hacer presente que su finalidad es para almacenar la mortalidad entera que será procesada en el sistema de ensilaje, durante la misma jornada.
- Por otra parte, respecto del pozo de descarga con capacidad de 30 m³, indicar que en este será dispuesta la mortalidad ensilada, que posteriormente será enviada a la planta Los Glaciares S.A., ubicada en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, para su disposición final.
- Por lo tanto, ambos cambios se enmarcan en la fase de almacenamiento temporal de la mortalidad, es decir, cuando se ingresa a la planta y se almacena como mortalidad entera, para su posterior tratamiento, así como el silo almacenado en el pozo descarga, resultante del proceso de tratamiento de dicha mortalidad.

8.2.2.4 Se estima que no se configura la tipología de la letra o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en lo que respecta con el sistema de tratamiento de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento. Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes:

- Si bien la capacidad de tratamiento diaria será de 400 ton/día, el proyecto consiste en el manejo y almacenamiento de materias primas para la industria alimenticia de animales (harina) solo en caso de contingencias por mortalidad masiva producida por fenómenos FAN, de acuerdo con lo informado por el proponente.

9. Que, respecto del literal g.3), se estima que los cambios propuestos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, fundado en los siguientes antecedentes:

- Se emplazará en la misma instalación industrial ya evaluada.
- No considera la generación de residuos sólidos industriales ni de RILes en la etapa de operación.
- Respecto de olores, no genera vahos, toda vez que el cambio propuesto no forma parte del proceso productivo actual; la mortalidad entera se ensilará durante la misma jornada; el silo al estar estabilizado (4% de ácido fórmico) disminuye la generación de gases odorantes. Además, estará almacenado en estanques cerrados y sellados.
- Respecto del ruido, sus emisiones serán puntuales y sujetas a los mismos sistemas de control evaluados en el proyecto original.

10. Que, sobre la base de la información presentada por el proponente, y el análisis antes desarrollado, es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto calificado

favorablemente mediante la RCA N° 108/2008, referida al almacenamiento de mortalidad ensilada y sistema de tratamiento de mortalidad entera, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

11. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la modificación al proyecto "Traslado y Modernización Planta de Harina y Aceite de Salmón, Puerto Chacabuco", consultada por don Joaquín Gajardo Sandino, en representación de "Granero S.A.", mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento, previo a su realización, toda vez que no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Joaquín Gajardo Sandino, en representación de "Granero S.A.", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



José Aguirre Ramírez
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

GGP/RMR/lcv

Distribución:

- Sr. Joaquín Gajardo Sandino, en representación de "Granero S.A.", (Avenida Bernardino N°1990, Parque Industrial San Andrés, Puerto Montt).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-4691
- Archivo.